



Tipo Norma	:Resolución 255 EXENTA
Fecha Publicación	:20-05-2015
Fecha Promulgación	:14-05-2015
Organismo	:MINISTERIO DE ENERGÍA; COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA
Título	:ESTABLECE SISTEMA DE INFORMACIÓN DE PRECIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS Y REEMPLAZA RESOLUCIÓN EXENTA CNE N° 461, DE 2013
Tipo Versión	:Unica De : 20-05-2015
Inicio Vigencia	:20-05-2015
Id Norma	:1077719
URL	: http://www.leychile.cl/N?i=1077719&f=2015-05-20&p=

ESTABLECE SISTEMA DE INFORMACIÓN DE PRECIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS Y REEMPLAZA RESOLUCIÓN EXENTA CNE N° 461, DE 2013

Núm. 255 exenta.- Santiago, 14 de mayo de 2015.

Vistos:

- a) Lo dispuesto en el D.L. N° 2.224 de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía, modificado por la ley N° 20.402;
- b) Lo señalado en el artículo 30° de la ley N° 19.496 de 1997, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores;
- c) Lo dispuesto en el decreto supremo N° 67, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que establece el Reglamento de Servicio de Gas de Red;
- d) Lo señalado en la resolución exenta CNE N° 461 de 2013, de la Comisión Nacional de Energía, que Establece Sistema de Información en Línea de Precios de Distribución de Gas Licuado en Cilindros y Gas de Red en su Equivalencia en Cilindros;
- e) Lo dispuesto en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón,

Considerando:

- a) Que, en conformidad a los artículos 6°, inciso 2° y 7°, letra c) del D.L. N° 2.224, la Comisión Nacional de Energía, en adelante e indistintamente la "Comisión", es el organismo técnico encargado de analizar precios y tarifas a las que deben ceñirse las empresas del sector energético y que, entre otras funciones, tiene la de monitorear y proyectar el funcionamiento actual y esperado del sector energético;
- b) Que, los precios de los combustibles gaseosos que se expenden a público tienen el carácter de información pública de acuerdo al artículo 30° de la ley N° 19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores;
- c) Que, con el objeto de contar con una herramienta eficaz de monitoreo del mercado de la distribución de gas a nivel nacional, la Comisión estableció, mediante resolución exenta CNE N° 461 de 2013, el Sistema de Información en Línea de Precios de Distribución de Gas Licuado en Cilindros y Gas de Red en su Equivalencia en Cilindros;
- d) Que, el sistema de información señalado en el considerando c) precedente no cuenta con información de precios de distribución de gas de red no sujeta a concesión de servicio público, efectuada en inmuebles como condominios y edificios, que cuenten con medidores;
- e) Que, asimismo, se deben efectuar ciertas adecuaciones a la plataforma informática en la cual se publica la información señalada en la resolución exenta CNE N° 461 de 2013, para facilitar su comprensión por parte del público;
- f) Que, en consecuencia resulta necesario establecer un Sistema de Información de Precios de Distribución de Gas que permita a la Comisión obtener información sobre los precios de distribución de gas de red concesionada y no concesionada, como de venta de gas licuado en cilindros, independiente de las plataformas informáticas que se utilicen para la captura de dicha información y su difusión a público; y
- g) Que, para poder cumplir con las funciones de monitoreo, análisis de precios y tarifas del sector energético, el artículo 120 del D.L. N° 2.224 antes citado, confiere a la Comisión la potestad de requerir a las entidades y empresas del sector energía "toda la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones",



Resuelvo:

Artículo Primero: Apruébase el siguiente Sistema de Información de Precios de Distribución de Gas:

Sistema de Información
de Precios de Distribución de Gas

Artículo 1º: Establézcase el Sistema de Información de Precios de Distribución de Gas, de la Comisión, en adelante e indistintamente el "Sistema", a través del cual la Comisión obtendrá y administrará información sobre los precios de distribución de gas de redes concesionadas y no concesionadas, como de venta de gas licuado en cilindros para su análisis, monitoreo de mercado, procesamiento y difusión a público.

El Sistema estará compuesto de las siguientes dos plataformas informáticas para la captura de la información de precios de distribución de gas y demás información relevante, y su difusión a público:

1. Precios de Cilindros de Gas Licuado de Petróleo en Línea, cuya dirección URL será www.glpennlinea.cl;
2. Precios de Gas de Red en Línea, cuya dirección URL será www.gasdered.cl.

Artículo 2º: Los distribuidores de cilindros de gas licuado de petróleo, en adelante e indistintamente "GLP", con una capacidad de almacenamiento superior o igual a 5.000 kilogramos; de gas de red con concesión de servicio público de distribución; y los de gas de red con medidores sin concesión, deberán informar a la Comisión los precios de venta de los combustibles gaseosos mencionados en el artículo 5º que suministren al público, como asimismo los factores de corrección y los cargos fijos que se apliquen al servicio de distribución, cuando correspondan, en la oportunidad que se indica en el artículo 4º.

La información a que se refiere el inciso anterior deberá ser entregada por cada distribuidor que opere en el país, independiente de su marca, propiedad y características de los servicios adicionales que preste, a través de las plataformas informáticas del Sistema a que se refiere el artículo 1º precedente.

Artículo 3º: Se entenderá por:

. Distribuidor: Toda persona natural o jurídica destinada a la distribución de gas de red, con o sin concesión de servicio público, y/o distribución y venta a público de cilindros de GLP con una capacidad de almacenamiento superior o igual a 5.000 kilogramos declarada ante la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en adelante e indistintamente "SEC".

. Precio de venta: Tratándose de la venta de gas en cilindros corresponderá al precio de venta a público, incluyendo los impuestos correspondientes, sin descuentos, en pesos chilenos, puesto en el establecimiento o local de venta respectivo. En el caso de distribuidores que cuenten con instalaciones para el envasado de cilindros de GLP el precio de venta a público corresponderá al puesto en el domicilio indicado por el cliente.

Tratándose de distribución de gas de red, corresponderá a la tarifa informada en el respectivo pliego tarifario de la empresa distribuidora, señalada en el número 1 del artículo 5º de esta resolución.

. Factores de corrección: Factores multiplicativos que corrigen el consumo leído de acuerdo a presión y temperatura, y al poder calorífico que se aplica o correspondan a los medidores de baja presión.

. Cargos fijos: Valor de todos los servicios prestados por el distribuidor de carácter permanente asociado a un costo de carácter fijo; por ejemplo, arriendo de medidor.

. Cargador de precios: Persona designada por el distribuidor, e informada a la Comisión, como autorizada para ingresar al Sistema los precios de los combustibles gaseosos y sus variaciones.

Artículo 4º: Para los efectos de dar cumplimiento a la obligación del artículo 2º, el distribuidor y/o el cargador de precios designado al efecto, deberá ingresar los precios de venta junto con los cargos fijos en caso de aplicarse



o adicionarse éstos al precio de venta, de cada uno de los combustibles que se indican en el artículo 5° que expendan a público, cada vez que éstos varíen y con antelación a su entrada en vigencia, lo cual se deberá realizar a través de la plataforma informática del Sistema a que corresponda.

Por su parte, los factores de corrección aplicables al mes calendario respectivo deberán ser informados, a la plataforma informática que corresponda, por los distribuidores de gas de red con concesión de servicio público de distribución y de gas de red con medidores sin concesión dentro de los 10 primeros días del mes siguiente.

Artículo 5°: Los combustibles gaseosos cuyos precios deberán informarse de acuerdo al artículo 2° son todos aquellos que el distribuidor comercializa a público en sus diferentes variedades.

1. Para el caso de los distribuidores de gas de red con concesión de servicio público, se deberá informar la tarifa básica residencial de servicio general, de todos los combustibles gaseosos que comercializa, entre los que se encuentran al menos los siguientes:

- . Gas Natural
- . Gas Natural Diluido
- . Gas de Ciudad
- . Propano Diluido o Aire Propanado.

2. Para el caso de los distribuidores de gas de red con medidores sin concesión de servicio público, se deberá informar la tarifa a público en los términos señalados en el decreto supremo N°67 de 2004, del Ministerio de Economía, de todos los combustibles gaseosos que comercializa, en especial de:

- . Gas Licuado de Petróleo o GLP

3. Tratándose de distribuidores de cilindros de GLP con una capacidad de almacenamiento superior o igual a 5.000 kilogramos, declarada ante SEC deberán informar el precio de venta de los siguientes tamaños o formatos de cilindros:

- . Cilindro de 2 kilogramos
- . Cilindro de 5 kilogramos
- . Cilindro de 11 kilogramos
- . Cilindro de 15 kilogramos
- . Cilindro de 45 kilogramos
- . Cualquier otro tamaño de cilindro autorizado por la SEC.

Artículo 6°: Los distribuidores de cilindros de GLP con capacidad de almacenamiento inferior a 5.000 kilogramos, podrán voluntariamente informar sus precios de venta de los cilindros de GLP al Sistema, sin perjuicio de lo cual, una vez que se registren quedarán sujetos a la obligación de informar en los términos establecidos en los artículos 2° y siguientes de la presente resolución.

Artículo 7°: El Sistema de Información de Precios de Distribución de Gas aprobado en el artículo 1° y la obligación de informar señalada en el artículo 2°, entrarán en vigencia el 1° de junio de 2015.

Artículo 8°: Todos los distribuidores afectos a la obligación de informar señalada en el artículo 2°, y que al 1° de junio de 2015 no se encuentren ya registrados en el Sistema de Información en Línea de Precios de Distribución de Gas Licuado en Cilindros y Gas de Red en su Equivalencia en Cilindros establecido mediante resolución exenta CNE N° 461 de 26 de julio de 2013, deberán comunicarse con la Comisión antes de esa fecha, al correo electrónico gasenlinea@cne.cl, para efectos de registrarse y recibir las claves de acceso necesarias para poder ingresar a la información requerida a las plataformas informáticas del Sistema que corresponda, según el tipo de distribución de gas que se realice.

Artículo 9°: Todo nuevo distribuidor afecto a la obligación de informar señalada en el artículo 2°, en la misma oportunidad en que se registre en la SEC, en virtud de lo dispuesto en el decreto supremo N° 108 de 2013, del Ministerio de Energía o cualquiera que lo reemplace, deberá informar a la Comisión al correo



señalado en el artículo precedente, el inicio de su operación para efectos de su enrolamiento y registro en el Sistema.

Artículo 10°: Será de exclusiva responsabilidad del distribuidor mantener permanentemente actualizada en el Sistema, toda la información relativa a su empresa, y comunicar a la Comisión, al correo electrónico gasenlinea@cne.cl, cualquier cambio en la propiedad y/o administración de la misma, el cese de actividades, cambio de marca y cambio de dirección o de forma de servicio.

Cualquier cambio en la forma de facturación de los servicios de gas deberá informarse a la Comisión con al menos 90 días de anticipación al mismo correo electrónico señalado en el inciso anterior, detallando los cambios que se introducirán.

Artículo 11°: La Comisión podrá difundir a través de su página web o de las plataformas informáticas señaladas en el artículo 1°, o en el medio que estime conveniente, los precios de los combustibles gaseosos señalados en el artículo 5°, de acuerdo a la información ingresada por los distribuidores al Sistema, como asimismo los precios correspondientes a una cuenta con un consumo tipo de gas que defina la Comisión u otros valores obtenidos en base a la información capturada a través del Sistema.

Artículo 12°: Cada distribuidor será individualmente responsable de la veracidad y exactitud de la información que se entrega a través del Sistema a la Comisión en virtud de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 13°: Toda información que en virtud de la presente resolución se deba entregar a la Comisión se sujetará a los procedimientos de inspección y verificación por parte de la Superintendencia.

El incumplimiento de la obligación de informar consagrada en los artículos 2° y siguientes, así como la entrega de información falsa, incompleta o manifiestamente errónea, será sancionado por la SEC de acuerdo a las normas establecidas en la ley N° 18.410.

Artículo 14°: La Comisión no será responsable de la veracidad y exactitud de los precios de los combustibles gaseosos y demás información entregada por los respectivos distribuidores.

Artículo 15°: Los plazos que establece la presente resolución se entenderán para todos los efectos, de días corridos.

Artículo Segundo: Déjese sin efecto desde la entrada en vigencia del Sistema de Información en Línea de Precios de Distribución de Gas aprobado en el artículo primero, la resolución exenta CNE N° 461 de 2013, que Establece Sistema de Información en Línea de Precios de Distribución de Gas Licuado en Cilindros y Gas de Red en su Equivalencia en Cilindros.

Artículo Tercero: Publíquese la presente resolución en el sitio de dominio electrónico de la Comisión Nacional de Energía y en el Diario Oficial.

Anótese y publíquese en el Diario Oficial.- Andrés Romero Celedón,
Secretario Ejecutivo Comisión Nacional de Energía.